

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1208-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MARITIMA OCEANICA S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20522223621, mediante escrito con Registro N° 00071461-2018 de fecha 31.07.2018, ampliado mediante escrito con Registro N° 00076687-2018 de fecha 16.08.2018, contra la Resolución Directoral N° 4379-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.07.2018, que la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por no presentar documento cuya presentación se exige, en la forma y modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente, infracción tipificada en el inciso 39¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0043-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Informe N° 0072-2017-PRODUCE/DSF-PA-ygaray de fecha 07.09.2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, se advierte que en su numeral 4.2 señala que: *"El representante de la embarcación pesquera de bandera china HONG YANG 88, alcanzó ante el Ministerio de la Producción los documentos solicitados en el Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE y su modificatoria, con documentación faltante, incompleta, con información parcial o recortada, sin ninguna refrenda por parte de la Autoridad competente del país de bandera, como señala la norma"*.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 4379-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.07.2018², se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5 UIT, por no presentar documento cuya presentación se exige, en la forma y modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente, infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP.

¹ Relacionado al inciso 2 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 8291-2018-PRODUCE/DS-PA el día 09.07.2018 (fojas 129 del expediente).

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00071461-2018 de fecha 31.07.2018, ampliado mediante escrito con Registro N° 00076687-2018 de fecha 16.08.2018, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4379-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.07.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que existe una imputación ilegal y sanción a la embarcación pesquera HONG YANG 8, violando la aplicación de los principios de causalidad y debido procedimiento, siendo que la Resolución Directoral N° 4379-2018-PRODUCE/DS-PA se encuentra motivada en los fundamentos y conclusiones basadas en documentación referida en la imputación de cargos a la embarcación pesquera de bandera china HONG YANG 88 con indicativo internacional BZU6C y numero de IMO 8670552.

- 2.2 La empresa recurrente precisa que se encuentra alineada con los deberes establecidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, directrices que no se encuentran en concordancia con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE y su modificatoria, ya que este último esta enfocado enteramente a acciones de descarga de productos hidrobiológicos como mercadería de tránsito, propias de operaciones de pesca en condiciones normales, mas no contempla actividades a realizar en caso de descargas de emergencia debidamente sustentadas como en el presente caso, ya que en condiciones normales no se había previsto como punto de descarga un puerto peruano, lo que configura una condición atípica y fortuita por motivos de fuerza mayor.

- 2.3 Finalmente con relación a la documentación exigida señala lo siguiente:

- a) Con relación a la presentación del reporte y diagrama de posicionamiento satelital (track) refrendado por la autoridad competente del país bandera responsable del monitoreo correspondiente a la faena de pesca señala que se solicitó al señor Huang Hu, encargado de Agregaduría del área comercial de la Embajada China en Perú, el refrendo del reporte y diagrama de posicionamiento satelital de la embarcación HUANG YONG 88 correspondientes a los días 11.05.2017 al 16.08.2017, información obtenida de la página web oficial del Estado Chino, sin embargo dicha solicitud se encuentra pendiente de ser atendida.
- b) Con relación al título habilitante para realizar actividades de pesca escrito en idioma chino e inglés y traducido al español, se adjuntó a su carta del 31.10.2017.
- c) Con relación a la información del volumen de captura, talla promedio, número de lances y zonas de pesca, señala que la información acerca del volumen de captura se encuentra en el Acta de Depósito en tierra N° 017-048. Asimismo, señala que por desperfectos técnicos no se realizó la contabilidad de las tallas promedio de la pesca, y respecto de las zonas de pesca están contenidas en el registro de posición satelital desde el 22.05.2017 al 29.07.2017.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4379-2018-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4379-2018-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1. Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante, el TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.2. Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.3. En esta línea, es de indicar que conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁴, constituyen requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto y contenido, y su debida motivación. Asimismo, en los referidos incisos se precisa que el contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 4.1.4. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo⁵ deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de

³ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

⁴ TUO de la LPAG:

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

⁵ El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o

los hechos probados relevantes del caso específico y **la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.**

- 4.1.5. Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; **la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión** (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo **se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica**, y, en segundo lugar, razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan"⁶.*

- 4.1.6. De otro lado, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y **obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.**

- 4.1.7. Al respecto, el autor Marcial Rubio Correa indica que: *"(...) el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usan más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción, porque en ellos se toca de manera más intensa los derechos de la persona"⁷.*

- 4.1.8. En el presente caso, se verifica que la Resolución Directoral N° 4379-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2018, en sus considerandos 2, 3, 4, 5, 6, 25, 37, 46 y 50 hace referencia a la embarcación de bandera china **HONG YANG 8** con indicativo internacional **BZUSC**, con numero de **IMO 8670540**, siendo que de la revisión de la Notificación de Cargos N° 6787-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibido por la empresa recurrente con fecha 26.10.2017, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en virtud del Informe N° 0072-2017-PRODUCE/DSF-PA-ygaray, informe emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización referido a los hechos relacionados con la embarcación de bandera china **HONG YANG 88** con indicativo internacional **BZU6C** y número de **IMO 8670552**.

arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) Fundamento Jurídico

31.

⁷ RUBIO Marcial. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2006, p. 220.

4.1.9. En tal sentido, se concluye que la resolución emitida por primera instancia adolece de una debida motivación en lo correspondiente a la identificación de la embarcación de bandera china respecto de la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, en concordancia por lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.2.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades realice las acciones que correspondan y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

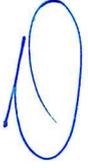
Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MARITIMA OCEANICA S.A.C.**; en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 4379-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2018; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

 **Artículo 2°.- RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones